

***** quien es Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de *****

***** , como cesionario de la referida administradora, en contra de los ciudadanos

***** En consecuencia:--- **SEGUNDO:-** Se aprueba la planilla de regulaci3n de gastos y costas objeto de este incidente, por la suma de *****

** que es la que corresponde como cantidad l3quida al **20% (veinte por ciento)** sobre el inter3s del negocio, por concepto de COSTAS JUDICIALES, por lo que se condena a los ciudadanos ***** a efectuar el pago de dicha suma a favor de la accionante, dentro del t3rmino de cinco d3as contados a partir de que cause estado la presente resoluci3n.--- **TERCERO:- NOTIF3QUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (7) siete de julio del a3o en curso, ante la Oficial3a Com3n de Partes de los Juzgados Civiles de 3ste Tribunal, y que obra a fojas de la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelaci3n y expres3 los agravios que en su concepto le causa la resoluci3n impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar qued3 el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelaci3n, de conformidad con lo dispuesto por los art3culos 27 y 28 fracci3n I de la Ley Org3nica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:



“Preceptos violados: artículos 66 y 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tamaulipas.

PRIMERO.- Fuente del agravio: la resolución del incidente de gastos y costas, promovido por la parte actora, dentro del Expediente número 00508/2012 en que se resuelve lo siguiente:

“--- PRIMERO:-...” (los transcribe)

DISPOSICIONES LEGALES VIOLENTADAS: El A Quo violenta lo dispuesto en el artículo 105, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas y consecuentemente se violenta en mi perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales lo que se demostrará al tenor de las manifestaciones lógico jurídicas que a continuación expongo:

AGRAVIOS: El a quo dicta resolución en el sentido de que se aprueba la planilla de regulación de gastos y costas objeto de este incidente, por la suma

** que es la que corresponde como cantidad líquida al 20% (veinte por ciento) sobre el interés del negocio, por concepto de COSTAS JUDICIALES.

Cabe al respecto señalar que el deber del juzgador es imperativo, y encuentra plena justificación en la teoría general del proceso contemporánea, en la que ya no se ve al juzgador como un mero espectador de la actuación de las partes durante el procedimiento, que al final se concreta a determinar quién ganó y quién perdió en el litigio, sino se le erige en director del proceso, y con eso, se le vincula y responsabiliza para que los procedimientos se lleven a cabo en los términos de la ley y cumplan su cometido.

PRIMER AGRAVIO.- El promovente LICENCIADO ***** , con el carácter que tiene acreditado en autos, se le tuvo por interponiendo en tiempo y forma Incidente de Gastos y Costas sin embargo el citado profesionista carece de los requisitos que exige el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 128...**” (lo transcribe)

Así es Su Señoría, el abogado patrono como se desprende de la documental publica con que comparece como abogado con cédula profesional número ***** expedida por la Dirección General de Profesiones, y que se le admitió mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 2012, no contiene el registro ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo cual es un requisito ineludible ya que la norma así lo señala: “... sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios,

abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno...”.

En consecuencia los honorarios que pretende le sean liquidados a la actora, sin improcedentes por carecer de los elementos de validez que exige el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas.

Así es, al promover el incidente de gastos y costas, el a quo dictó acuerdo en el que le tuvo exhibiendo la única documental con la que pretendió se dictara resolución a su favor, siendo lo siguiente:

*“En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)...”
(lo transcribe)*

Tenemos entonces que el promovente al no cumplir con los requisitos que exige la legislación de la materia para tener fundamento de reclamo de gastos y costas en forma de honorarios, está impedido para tener acceso a esa prestación, por lo que deberá revocarse la resolución incidental.

SEGUNDO AGRAVIO.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Así es su Señoría, el derecho del actor para reclamar el pago de gastos y costas mediante el incidente que promovió en fecha 21 de agosto de 2019 ha prescrito de plano por lo que deberá DICTARSE RESOLUCIÓN QUE REVOQUE LA DICTADA POR EL AQUO.

De conformidad al Código Civil de Tamaulipas, el termino fatal para cobrar honorarios profesionales es de UN AÑO:

“ARTÍCULO 1510...” (lo transcribe)

Tenemos en lo particular que en fecha 23 de agosto de 2012 en los términos que transcribo:

“...SENTENCIA NÚMERO 263 Nuevo Laredo, Tamaulipas, a VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE.”... (la transcribe)

El resolutivo cuarto señala lo siguiente:

--- CUARTO.- Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas judiciales que hubiere erogado con la tramitación de este juicio, que serán liquidables en vía incidental y ejecución de sentencia.

Esta sentencia fue impugnada y causó estado, ya que en fecha 16 de noviembre de 2012 se dictó resolución en el Toca Civil en el cual se confirmó la sentencia de condena.

En consecuencia, el término para reclamar el pago de honorarios que forman parte del concepto de “gastos” por ser la erogación que realiza el actor por concepto del servicio profesional de asesoría jurídica, era de un año, por lo que en el mes de Noviembre de 2013 feneció el término para reclamar el pago que aquí pretende el actor, por lo que deberá revocarse la



resolución que se impugna y dictar otro en el sentido de que se desecha de plano su petición por resultar extemporánea por motivo de prescripción.

TERCER AGRAVIO.- El promovente incurre en transgresión en cuanto a los montos que señala en los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del listado de su planilla de liquidación, toda vez que los puntos señalados cotizan honorarios por concepto de “análisis, lectura y estudio”, lo que transgrede derechos procesales de la demandada, ya que lo deja en estado de indefensión y expuesto a la volatilidad del interés patrimonial del actor al no hallarse justificada su pretensión.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EN LOS JUICIOS, BASES PARA EL COBRO DE LOS.”... (la transcribe)

Así es, este criterio sustenta la imposibilidad de generar cobro de los honorarios que sea excesivamente oneroso y contrario a las finalidades de la ley ya que es indiscutible que el abogado patrono va conociendo el expediente, a medida que se desarrolla el proceso del juicio, de tal manera que cuando concluye una instancia, ya está enterado de las actuaciones, y no hay razón para cobrar entonces por concepto de vista del expediente, teniendo como concepto de “vista” precisamente el análisis, estudio o lectura, ya que el promovente incidental ya previamente conoce desde el inicio el proceso y lo ha estudiado, analizado y leído con exhaustividad, por lo que el cobro por cada lectura a cada constancia, es contrario al objeto del concepto de gastos y costas.

Es por lo que debe declararse procedente la presente APELACIÓN y dictar resolución que deje INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN AQUÍ IMPUGNADA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente se dicte resolución de segunda instancia que revoque la resolución aquí impugnada dictada en el Incidente.

Fundo lo anterior en los términos de los artículos 4, 5, 19, 22, 26, 52, 53 inciso a), 908 fracción III, 912, 926, 928 fracción I, 930 fracción II, 931 fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

En términos de la fracción IV del artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles señalo las constancias que conforman el sustento de la impugnación que nos ocupa siendo las consistentes en acuerdo de fecha admisorio del incidente, la sentencia NÚMERO 263 de fecha VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE, la resolución de fecha 16 de noviembre de 2012 que se dictó resolución en el Toca Civil en el cual se confirmó la sentencia de condena así como la resolución que aquí se impugna.”

--- **TERCERO.-** Son infundados los dos primeros motivos de inconformidad expresados por el recurrente, y fundado pero inoperante el tercero, lo anterior por las siguientes razones.-----

--- En el primer motivo de inconformidad, el recurrente se duele de lo siguiente:

- Al promovente, licenciado ***** , se le tuvo interponiendo en tiempo y forma el incidente de gastos y costas, sin embargo el citado profesionista carece de los requisitos que exige el artículo 128, del Código de Procedimientos Civiles, pues como se desprende de la documental pública con que comparece como abogado con cédula profesional número ***** no contiene el registro ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo cual es un requisito ineludible y al no cumplir con los requisitos que exige la legislación de la materia para tener fundamento de reclamo de gastos y costas en forma de honorarios, está impedido para tener acceso a esa prestación, por lo que deberá revocarse la resolución incidental.

--- En efecto, el artículo 128, del Código de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

“Artículo 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.”

--- Sin embargo, el recurrente manifiesta que de la documental pública con que comparece como abogado ***** , no contiene el registro ante el Supremo Tribunal de Justicia del



Estado, por lo que está impedido para tener acceso a el recamo de gastos y costas, lo anterior resulta improcedente, toda vez que de la copia certificada del título profesional del licenciado ***** , la cual obra en la foja 838 del testimonio de constancias deducido del expediente en revisión, se advierte que al reverso en la parte superior derecha, obra el sello de inscripción del título profesional del licenciado ***** signado por el licenciado *****

***** Estado, con fecha (14) catorce de febrero de (2017) dos mil diecisiete, debido a ello, no se le irroga al disidente el agravio que hace valer.-----

--- En el segundo de los agravios, el apelante manifiesta en síntesis lo siguiente:

- El derecho que reclama la parte actora de pago de gastos y costas, mediante el incidente que promovió en fecha (21) veintiuno de agosto de (2019) dos mil diecinueve, ha prescrito de plano, pues el término fatal para cobrar honorarios profesionales es de un año, conforme al artículo 1510, del Código Civil, pues el (23) veintitrés de agosto de (2012) dos mil doce se dictó la sentencia dentro del juicio hipotecario, la cual fue impugnada y causó estado, ya que en fecha (16) dieciséis de noviembre de (2012) dos mil doce, se dictó resolución que confirmó la sentencia de condena, en consecuencia, el término para reclamar el pago de honorarios que forman parte del concepto de gastos, por ser la erogación que realiza el actor por concepto del servicio profesional de asesoría jurídica, era de un año, por lo que en el mes de

noviembre de (2013) dos mil trece, feneció el término para reclamar el pago que aquí pretende el actor.

--- No asiste razón al disidente, lo anterior toda vez que el incidente de gastos y costas, al ser un acto vinculado con la ejecución de una sentencia forma parte de ella, deviene del derecho reconocido en la propia sentencia firme y constituye cosa juzgada; de ahí que la única figura jurídica que por el solo transcurso del tiempo comprende la pérdida del derecho de solicitar la ejecución de una sentencia es la prescripción, en términos del artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles y no el que señala el inconforme 1510, del Código Civil, pues el primero prevé que el plazo para la prescripción de la acción de pedir la ejecución de una sentencia es de (5) cinco años, por lo que se concluye que dicha acción sólo está sujeta a la prescripción, pues las acciones, a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino únicamente se encuentran limitados por aquéllas; en consecuencia, todos los actos relacionados con la ejecución de la sentencia, por tratarse de derechos demandados de ella, se encuentran sujetos a los términos establecidos en el mencionado artículo y, por ello, no pueden ser objeto de la preclusión que es de carácter estrictamente procesal, de ahí lo infundado del agravio en estudio.-----

--- En el tercero de los motivos de inconformidad, el inconforme manifiesta que le causa agravios que:

- El promovente incurre en transgresión en cuanto a los montos que señala en los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del listado de su planilla de liquidación, toda vez que los puntos señalados cotizan honorarios por concepto de “análisis, lectura y estudio”, lo que transgrede derechos procesales de la



demandada ya que es indiscutible que el abogado patrono va conociendo el expediente, a medida que se desarrolla el proceso del juicio, de tal manera que cuando concluye una instancia, ya está enterado de las actuaciones, y no hay razón para cobrar entonces por concepto de vista del expediente, teniendo como concepto "vista" precisamente el análisis, estudio o lectura, ya que el promovente incidental previamente conoce desde el inicio el proceso y lo ha estudiado, analizado y leído con exhaustividad, por lo que el cobro por cada lectura a cada constancia, es contrario al objeto del concepto de gastos y costas.

--- Es fundado pero inoperante el agravio que hace valer el recurrente, fundado porque, efectivamente, del análisis de la planilla que presenta el promovente, (foja 836 del testimonio de constancias deducido del expediente) se advierte que los montos señalados con los números 3, 4, 5, 6, 7 y 10, donde se cotizan honorarios por concepto de análisis, lectura y estudio de diversas sentencias, van inmersas en el desarrollo del juicio y no hay razón para el cobro en una manera independiente como lo pretende el promovente, sin embargo, la inoperancia del presente motivo de inconformidad consiste en que, el promovente pretende el pago de la cantidad de ***** sin embargo el Juez, en la resolución apelada, consideró que dicha cantidad excede el (20%) veinte por ciento del interés del negocio, en virtud de que la suerte principal asciende a la suma de \$891,300.83 (ochocientos noventa y un mil trescientos pesos 83/100 moneda nacional), por ende con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles, el Juez procedió a reducir

prudencialmente la suma que por concepto de costas judiciales reclama la actora, hasta la cantidad de

***** por lo que declaró procedente la liquidación y aprobó la planilla de regulación de gastos y costas, y si de la planilla en cuestión, se eliminan las cantidades señaladas en la planilla con los número 3, 4, 5, 6, 7 y 10, sería restar la cantidad de

***** al pago

total que se está reclamando que es de

restando la cantidad de

***** es decir

una cantidad mayor a la que fue condenada la parte demandada al pago de gastos y costas, por tanto, lo que procede es confirmar la determinación del Juez, y considerar que la cantidad reclamada por el promovente excede del (20%) veinte por ciento del interés del negocio, en virtud de que la suerte principal asciende a la suma de

***** por lo que con fundamento en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles, se reduce a la cantidad de

***** de ahí la inoperancia del agravio en cuestión.-----

--- Bajo el anterior orden de ideas, lo que procede es confirmar la resolución de (1) uno de julio de (2022) dos mil veintidós, pronunciado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.



--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son por una parte infundados y por la otra fundados pero inoperantes, los agravios aducidos por la parte demandada licenciado Ricardo Cruz Haro, en contra de la resolución del (1) uno de julio de (2022) dos mil veintidós, pronunciado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas. en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la resolución 109 (ciento nueve) dictada el VIERNES, 2 DE DICIEMBRE DE 2022, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como diversas cantidades de dinero, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.